

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la demandada se notificó conforme a las voces de la ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer. Palmira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 583
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por contestada la demanda, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por no contestada la demanda.

2- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día jueves once (**11**) del mes de **julio** de **2024** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

3- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de*

todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE -
PRINCIPAL:**

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores LUIS JAMES ROMAN MONSALVE y JOHANNA ALEXANDRA AGUIRRE ARANGO, expedido por Notaria Única del Circulo de Caldas – Antioquia, bajo indicativo serial 05002634.

2. Registro civil de nacimiento del señor LUIS JAMES ROMAN MONSALVE, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Palmira – Cauca, indicativo serial No. 11383888.

3. Cédula del señor LUIS JAMES ROMAN MONSALVE.

4. Registro civil de nacimiento de la niña RUTH NOHEMI ROMAN ARAGON, expedido por la Registraduría de Zarzal – Valle, indicativo serial No. 152766448.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de los señores VIVIANA ANDREA ARAGON LADINO y JOSE FREDY GUEVARA.

PRUEBAS POR PARTE DEMANDA

No se decreta prueba alguna, por cuanto no fueron solicitadas.

PRUEBAS DE OFICIO –

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores LUIS JAMES ROMAN MONSALVE y JOHANNA ALEXANDRA AGUIRRE ARANGO.

NOTIFÍQUESE.

RADICADO: 2023-00489-00
DIVORCIO CONTENCIOSO

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 22/03/2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbe01d6e4940d1b54efe286d5d07bbf837a1080154369bac28b4ad07470a30f**

Documento generado en 21/03/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>